



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 004-2019-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 015-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADA : COMUNIDAD NATIVA INPITATO CASCADA**

**RESPONSABLE SOLIDARIO: BENJAMIN JAVIER LA TORRE ARANDA**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 10 de enero de 2019

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 01 de diciembre de 2009, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central (en adelante, ATFFS Selva Central) representada por el Ing. Daniel Maximiano Rodríguez Dionicio y la Comunidad Nativa Inpitato Cascada debidamente representada por el señor Johnny Martín López, suscribieron el Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09 (en adelante, Permiso para el Aprovechamiento Forestal) (fs. 180), a efectos que la titular efectúe el aprovechamiento de madera en una superficie de 2750.4760 hectáreas, ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por un periodo comprendido del 01 de diciembre de 2009 al 01 de diciembre de 2019<sup>1</sup>.
2. Por medio de la Resolución Administrativa N° 437-2009-MINAG-DGFFS-ATFFS-SELVA CENTRAL de fecha 01 de diciembre de 2009 (fs. 285), la ATFFS Selva Central resolvió, entre otros aspectos, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), para el nivel de comercialización a mediana escala, presentado por la Comunidad Nativa Inpitato Cascada.



1 Periodo de aprovechamiento establecido en la cláusula décima del referido permiso.

3. Mediante Resolución Administrativa N° 084-2014-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL de fecha 17 de noviembre de 2014 (fs. 108)<sup>2</sup>, la ATFFS Selva Central resolvió, entre otros, aprobar la modificación del PGMF – Bloques Quinquenales I y II, presentado por la señora Abelinda Maybee Sinacay Tomas en representación de la Comunidad Nativa Inpitato Cascada<sup>3</sup>; asimismo, se aprobó el Plan Operativo Anual II (en adelante, POA II) a ejecutarse en una superficie de 673.11 hectáreas; ubicada en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, con vigencia desde el 17 de noviembre de 2014 hasta el 16 de noviembre de 2015<sup>4</sup>.
4. A través de la Carta N° 392-2016-OSINFOR/06.2 del 18 de mayo de 2016 (fs. 103), notificada el 22 de mayo de 2016<sup>5</sup> (fs. 103 reverso), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>6</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada que, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR a través del Decreto Legislativo N° 1085, la programación y ejecución de la supervisión de oficio al área de la Parcela de Corta Anual<sup>7</sup> (en adelante, PCA) del POA II aprobado (periodo 2014-2015) a efectos de verificar la implementación y ejecución del mismo, diligencia que sería realizada a partir del 20 de junio de 2016.
5. Durante el período comprendido del 25 al 28 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la diligencia de supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA II aprobado a la administrada (ejecutado durante el periodo 2014-2015),

EM



- 2 Sustentado en el Informe Técnico N° 006-2014-SERFOR-ATFFS/SC/SEDE PICHANAKI-JMRP (fs. 113).
- 3 Es pertinente señalar que la representación de la señora Abelinda Maybee Sinacay Tomas como jefe de la Directiva Comunal (periodo 05/12/2013 al 04/12/2015), se encuentra acreditada en el Asiento A00009 de la Partida N° 11000263 del registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Satipo de la Zona Registral N° VIII. Sede Huancayo (fs. 275).
- 4 Conforme se ha establecido en el artículo 4° de la Resolución Administrativa N° 084-2014-SERFOR-ATFFS-SELVA CENTRAL.
- 5 Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con el señor Teddy Sinacay Tomas identificado con D.N.I. N° 40232063, quien señaló ser Jefe de la Comunidad Nativa, consignando así su huella digital y firma, en señal de recepción de la misma.
- 6 Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.
- 7 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
 "Artículo 5°.- Glosario de términos  
 Para los efectos del Reglamento, se define como:  
 5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".



cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 25 de junio de 2016 (fs. 044) y sus resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 28 de junio de 2016 (fs. 046), así como en el Formato de evaluación de campo (fs. 058), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 172-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001) presentado el 15 de julio de 2016.

6. Con la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 05 de mayo de 2017 (fs. 312), notificada el 17 de mayo de 2017 (fs. 319 reverso)<sup>8</sup>, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)<sup>9</sup> del OSINFOR, entre otros, resolvió iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI)<sup>10</sup>.

8 Es pertinente mencionar que la citada resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 079-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 312), la cual fue recibida por la señora Liliana Marcelino Mishicari identificada con D.N.I N° 43502925 (tesorera de la comunidad nativa).

9 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.º 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutive. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N.º 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructiva del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

10 **Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 137°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas**

(...)

137.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente, para amparar la extracción o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"



7. El 22 de junio de 2017, el señor Teddy Sinacay Tomas en representación de la administrada, presentó ante la mesa de partes de la Oficina Desconcentrada de La Merced (en adelante, OD – LM) el escrito s/n con registro N° 201704198 (fs. 324) mediante el cual, expuso sus argumentos en relación a las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS<sup>11</sup>. Posteriormente, la administrada por medio del escrito s/n presentado el 31 de julio de 2017 con registro N° 201705082 (fs. 339)<sup>12</sup> reconoce la comisión de las infracciones administrativas debido a un mal desempeño técnico al momento de formular el instrumento de gestión.
8. El 14 de agosto de 2017, la SDFPAFFS emitió el Informe Final de Instrucción N° 148-2017-OSINFOR/08.2.2 (fs. 345), mediante el cual concluyó que la Comunidad Nativa Inpitato Cascada incurrió en las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; por consiguiente, le correspondería la aplicación de una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado el 23 de agosto de 2017 a través de la Carta N° 375-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 350)<sup>13</sup>.
9. Transcurrido el plazo legal<sup>14</sup> sin que la administrada presentara descargos en contra del citado informe final de instrucción, la Dirección de Fiscalización del OSINFOR mediante Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS del 02 de octubre de



- 11 Es oportuno mencionar que de la lectura del escrito presentado por la administrada, la SDFPAFFS (la autoridad instructora) infirió que existía la voluntad de la actora de reconocer la responsabilidad administrativa acaecida; no obstante, a través de la Carta N° 249-2017-OSINFOR/08.2.2 del 17 de julio de 2017 (fs. 338), notificada el 19 de julio de 2017, se requirió a la administrada aclaré de manera indubitable su responsabilidad respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI o, si en caso contrario, su escrito debe ser entendido como un descargo frente a las imputaciones formuladas.
- 12 En el citado escrito (fs. 339), la administrada señaló que: “[...] *hemos reconocido que se ha cometido infracción a los literales e) y l), pero que estas no fueron cometidas agrede (sic) por parte nuestra, sino que obedece a un mal desempeño de los técnicos o personal profesional que se contrató para que implemente de acuerdo a Ley del Plan Operativo [...] Por ello, hemos aceptado las infracciones respectivas, pero a la vez solicitarle tenga a bien de tener en consideración al minero de imponer una sanción respectiva, nuestro accionar y condición económica [...]*”.
- 13 Al respecto, es necesario señalar que la citada carta fue recibida por la señora Betsa Nelly Tomas Enrique identificada con D.N.I. N° 20978448; conforme obra en el acta de notificación (fs. 350 reverso).
- 14 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**  
 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.  
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.” (subrayado agregado).



2017 (fs. 351), diligenciada el 12 de octubre de 2017 (fs. 358 reverso)<sup>15</sup> resolvió, entre otros, sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa ascendente a 20.002 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas**

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, por un volumen total de 646.049m <sup>3</sup> , correspondiente a: 425.910m <sup>3</sup> de <i>Cariniana domestica</i> "cachimbo", 25.208m <sup>3</sup> de <i>Cedrela montana</i> "cedro virgen", 64.080m <sup>3</sup> de <i>Ceiba pentandra</i> "huimba" y 130.851m <sup>3</sup> de <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay".  Asimismo, realizar la tala de 32 individuos no autorizados (122.269m <sup>3</sup> ), correspondientes a las especies: <i>Ocotea</i> sp (4.307m <sup>3</sup> ), <i>Protium</i> sp (2.469m <sup>3</sup> ), <i>Anthodiscus</i> sp (51.281m <sup>3</sup> ), <i>Ladenbergia</i> sp (6.390m <sup>3</sup> ), <i>Diploon cuspidatum</i> (2.205m <sup>3</sup> ), <i>Prunus</i> sp (7.641m <sup>3</sup> ), <i>Ficus</i> sp (2.833m <sup>3</sup> ), <i>Juglans neotropica</i> (5.628m <sup>3</sup> ), <i>Calophyllum brasiliensis</i> (1.853m <sup>3</sup> ), <i>Fabaceae</i> sp (3.267m <sup>3</sup> ), <i>Cespedesia</i> sp (2.501m <sup>3</sup> ), <i>Buchenavia</i> sp (7.372m <sup>3</sup> ), sin identificar (3.440m <sup>3</sup> ), <i>Pseudolmedia laevis</i> (1.935m <sup>3</sup> ), <i>Guarea</i> sp (4.571m <sup>3</sup> ), <i>Poulsenia armata</i> (2.718m <sup>3</sup> ), <i>Virola pavoni</i> (1.864m <sup>3</sup> ), <i>Spondias</i> sp (6.833m <sup>3</sup> ) y <i>Hymenaea</i> sp (3.160m <sup>3</sup> ).	Literal e) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015- MINAGRI.
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de los siguientes recursos forestales extraídos sin autorización: <i>Cariniana domestica</i> "cachimbo" con 425.910m <sup>3</sup> , <i>Cedrela montana</i> "cedro virgen" con 25.208m <sup>3</sup> , <i>Ceiba pentandra</i> "huimba" con 64.080m <sup>3</sup> y <i>Clarisia racemosa</i> "tulpay" con 130.851m <sup>3</sup> , para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que presuntamente tienen su origen en la extracción de individuos sobre los cuales no tenía autorización para extraer.	Literal l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015- MINAGRI.

Fuente: Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. A través del escrito s/n con registro N° 201707614, recibido el 25 de octubre de 2017 (fs. 363), el señor Teddy Sinacay Tomas en representación de la Comunidad Nativa Inpitato Cascada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS<sup>16</sup>.
11. Mediante Resolución N° 212-2017-OSINFOR-TFFS-I del 07 de diciembre de 2017 (fs. 381), notificada en el domicilio real de la administrada el 14 de diciembre de 2017

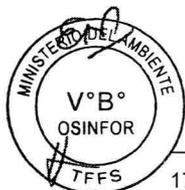
15 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada por medio de la Carta N° 680-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 358), la cual fue recibida por el señor Honny Vargas Quicho identificado con D.N.I. N° 41327144, quien consignó su huella digital y firma; conforme obra en el acta de notificación respectiva.

16 Es oportuno señalar que en el referido escrito, la Comunidad Nativa Inpitato Cascada presentó como medio probatorio el Contrato de Compra Venta de Especies Maderables (fs. 378).



(fs. 399 reverso)<sup>17</sup> y en el domicilio procesal el 20 de diciembre de 2017 (fs. 398 reverso)<sup>18</sup>, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Resolución Sub Directoral N° 069-2017-OSINFOR-SDFPAFFS y en consecuencia la Resolución Directoral N° 230-2017-OSINFOR-DFFFS, por lo que dispuso retrotraer el presente PAU al momento de la producción del vicio procedimental, devolviendo los actuados a la Dirección de Fiscalización para los fines correspondientes.

12. Es así que, en atención a lo resuelto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, la SDFPAFFS de la Dirección de Fiscalización del OSINFOR emitió la Resolución Sub Directoral N° 129-2018-OSINFOR-SDFPAFFS de fecha 18 de mayo de 2018 (fs. 412)<sup>19</sup>, por la cual resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, teniendo como responsable solidario al señor Benjamin Javier La Torre Aranda identificado con D.N.I. N° 41564150 (fs. 404) por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; cabe resaltar que, la citada resolución sub directoral fue notificada el 13 de junio de 2018 (fs. 421 reverso)<sup>20</sup> y el 28 de mayo de 2018 (fs. 420 reverso)<sup>21</sup>, respectivamente.
13. El 18 de junio de 2018, el señor La Torre Aranda ante la OD – LM presentó el escrito s/n con registro N° 201805226 (fs. 427), solicitando la ampliación del plazo para la presentación de descargos a la imputación realizada mediante Resolución Sub Directoral N° 129-2018-OSINFOR-SDFPAFFS. En virtud a lo solicitado, la autoridad instructora, por medio de la Carta N° 242-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 04 de julio



17. Cabe señalar que mediante Cédula de Notificación N° 337-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 399), se notificó en el domicilio real de la Comunidad Nativa la Resolución N° 212-2017-OSINFOR-TFFS-I, la cual fue recibida por el señor Esquivel Martínez Andres identificado con D.N.I. N° 43506350, quien señaló ser el Sub Jefe de la Comunidad Nativa; conforme se desprende del acta respectiva.
18. Asimismo, a través de Cédula de Notificación N° 337-2017-OSINFOR-TFFS (fs. 398), se notificó en el domicilio procesal fijado por la comunidad nativa, siendo recibida por el asistente del abogado; conforme obra en el acta respectiva.
19. Sustentada en el Informe Legal N° 192-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 405).
20. Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada a través de la Carta N° 198-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 421), siendo recibida por el señor Fernando Mosquera Cochachi identificado con D.N.I. N° 20421959, quien señaló ser abogado de la administrada; conforme obra en el acta de notificación respectiva.
21. Cabe resaltar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada al presunto responsable solidario mediante la Carta N° 197-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 420), siendo recibida por el señor Benjamin La Torre Aranda; conforme se observa del acta de notificación suscrita.



de 2018 (fs. 429)<sup>22</sup> resolvió conceder la prórroga de quince (15) días hábiles adicionales al plazo originalmente otorgado.

14. Así, el 04 de julio de 2018, el señor La Torre Aranda presentó ante la OD – LM el escrito s/n con registro N° 201805806 (fs. 430) por el cual formuló sus descargos contra las imputaciones contenidas en la Resolución Sub Directoral N° 129-2018-OSINFOR-SDFPAFFS. Por otro lado, la Comunidad Nativa no presentó ningún escrito.
15. Por medio del Informe Final de Instrucción N° 126-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 23 de julio de 2018 (fs. 440), la autoridad instructora concluyó, entre otros, que la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, titular del Permiso de Aprovechamiento, y el señor Benjamin La Torre Aranda (responsable solidario) resultan responsables por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, y por consiguiente, señaló que le correspondía la aplicación de una multa ascendente a 8.412 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma; cabe indicar que el mencionado informe final de instrucción fue notificado al responsable solidario y a la administrada, el 07 de agosto de 2018 (fs. 449 reverso)<sup>23</sup> y el 10 de agosto de 2018 (fs. 450 reverso)<sup>24</sup>, respectivamente.
16. Ante las conclusiones a las que arribó el Informe Final de Instrucción N° 126-2018-OSINFOR/08.2.2, con fecha 27 de agosto de 2018, el señor Benjamin La Torre Aranda, a través del escrito s/n con registro N° 201807694 (fs. 452) presentó ante la mesa de partes de la OD - LM sus descargos correspondientes. Por otro lado, transcurrido el plazo legal otorgado<sup>25</sup>, la Comunidad Nativa no presentó argumentos de descargo ante el referido informe final de instrucción.



22. En este punto, se puede destacar que el señor Benjamin La Torre se apersono a la sede de la OD – LM, por ello se procedió a la notificación administrativa de la referida carta; conforme se acredita del acta de notificación administrativa obrante (fs. 429-a).
23. Al respecto, es necesario señalar que la notificación se realizó por medio de la Carta N° 429-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 449) fue recibida por el señor Benjamin La Torre Aranda; conforme obra en el Acta de notificación.
24. Cabe indicar que en relación a la Comunidad Nativa, la notificación del informe final de instrucción se realizó tanto en su domicilio real – por medio de la Carta N° 430-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 450), notificada el 10 de agosto de 2018 siendo recibida por el señor Honny Vargas Quicho (Sub Jefe de la Comunidad Nativa) – y a su domicilio procesal – a través de la Carta N° 431-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 451), recibida el 07 de agosto de 2018 por el señor Fernando Mosquera Cochachi (abogado de la Comunidad Nativa).
25. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 25°.- Resolución de primera instancia**  
Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.  
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente.” (subrayado agregado).

17. Mediante Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS del 14 de setiembre de 2018 (fs. 461)<sup>26</sup>, notificada el 28 de setiembre de 2018 (fs. 475 reverso, 476 reverso y 477 reverso)<sup>27</sup>, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, y al señor Benjamin Javier La Torre Aranda, como responsable solidario, por la comisión de los ilícitos administrativos contemplados en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, imponiendo de manera conjunta una sanción pecuniaria ascendente a 8.412 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.
18. Ante ello, el señor Teddy Sinacay Tomas, en representación de la administrada, presentó el 18 de octubre de 2018 el escrito s/n con registro N° 201809602 (fs. 484) solicitando la ampliación del plazo para la presentación de descargos. El mismo día, por medio del Oficio N° 034-2018-J.CC.NN.I.C/P con registro N° 201809603 (fs. 487), solicitó copias del descargo presentado por el responsable solidario. En virtud de dichas solicitudes, la Dirección de Fiscalización emitió la Carta N° 800-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 26 de octubre de 2018 (fs. 492), remitiendo la información solicitada e informando que el plazo recursivo es improrrogable.
19. Con fecha 30 de octubre de 2018, ante la mesa de partes del OSINFOR, la Comunidad Nativa Inpitato Cascada por medio del señor Teddy Sinacay Tomas, presentó el escrito s/n ingresado con registro N° 201810019 (fs. 494) mediante el cual interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS.



20. A través de la Resolución Directoral N° 456-2018-OSINFOR-DFFFS de fecha 06 de noviembre de 2018 (fs. 509), la Dirección de Fiscalización declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la Comunidad Nativa Inpitato Cascada contra la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS, en mérito que el

26 Cabe señalar que a través del Informe Técnico N° 112-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 14 de setiembre de 2018 (fs. 459), se determinó - al amparo de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 120-2018-OSINFOR que aprueba los Criterios SGC-M1-CRI-001-V.01 "Criterios para estimar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal" - la gravedad y/o impacto causado por la extracción no autorizada de 768.318m<sup>3</sup> de madera, es de una magnitud "grave".

27 Es pertinente mencionar que la citada resolución directoral fue diligenciada al responsable solidario a través de la Carta N° 634-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 476), siendo recibida por la señora Susan Ingrid Mopu Osorio identificada con D.N.I. N° 70850989 (quien manifestó ser secretaria del abogado); conforme obra en el acta de notificación respectiva.

Por otro lado, respecto a la Comunidad Nativa es pertinente mencionar que la notificación de la citada resolución directoral se realizó en su domicilio real - por medio de la Carta N° 649-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 477) siendo recibida por el señor Víctor Chávez Rosas (Agente municipal de la Comunidad Nativa) - y en el domicilio procesal establecido - a través de la Carta N° 633-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 475), recibida por el abogado de la Comunidad Nativa - sendas notificaciones recibidas el 28 de setiembre de 2018.



citado escrito fue presentado de manera extemporánea<sup>28</sup>; cabe indicar que la aludida resolución fue notificada el 15 de noviembre de 2018 (fs. 513 reverso)<sup>29</sup>.

21. Por otra parte, con fecha 23 de octubre de 2018, el señor La Torre Aranda ante la mesa de partes de la OD – LM presentó el escrito s/n ingresado con registro N° 201809763 (fs. 489), formulando así recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS, bajo los siguientes argumentos:
- a. Alega que la recurrida: “[...] *ha sido emitida son valorar adecuadamente mi descargo presentado, ya que el argumento esbozado en su considerando de la Resolución vulnera el deber [...] de emitir una resolución debidamente motivada, es decir que desarrolle explícitamente el hecho y lo adecue a una norma sancionadora [...]*”<sup>30</sup>.
  - b. Posteriormente, señala que no resulta suficiente la suscripción del contrato con la Comunidad Nativa para sindicarle responsabilidad solidaria respecto a la comisión de los ilícitos evidenciados en campo, máxime si “[...] *solo he procedido a realizar los trabajos de aprovechamiento en el lugar que los dirigentes de la Comunidad Nativa me había indicado, conforme al Contrato que suscribí [...]*”<sup>31</sup>.
  - c. En esa línea de ideas, concluye que: “[...] *el hecho que la Comunidad Nativa haya incumplido con la Legislación forestal y de fauna silvestre no tiene por*

28. Conforme se desprende de lo establecido principalmente en los considerandos diecisiete (17), diecinueve (19) y veintidós (22) de la Resolución Directoral N° 456-2018-OSINFOR-DFFFS, donde se señala:

“ 17. En ese sentido, según se desprende de las actas de notificación de las Cartas N° 633-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 475 reverso) y N° 649-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 477 reverso), la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS fue válidamente notificada en los domicilios ubicados en el Jr. Augusto Hilser N° 357-Of. 02, cercado de la provincia de Satipo, departamento de Junín (domicilio procesal) y en el distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (domicilio real), siendo recepcionadas ambas cartas el día 28 de setiembre de 2018 [...].

[...] 19. [...] *teniendo en cuenta que la administrada presentó su recurso de reconsideración el 30 de octubre de 2018, se advierte que el mismo fue interpuesto después de haber vencido el plazo de impugnación del cual era pasible la resolución directoral antes citada, esto es el 29 de octubre de 2018 [...].*

[...] 22. *En consecuencia, considerando que el recurso de reconsideración materia de análisis no fue interpuesto en el plazo de impugnación regulado en el artículo 33° del reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia a lo normado por el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, se concluye que el referido recurso deviene en improcedente por extemporáneo.”*

29. Cabe acotar que la referida resolución directoral fue notificada mediante Carta N° 867-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 513), siendo recibida por la señora Betsa Tomas Enrique identificada con D.N.I. N° 20978448.

30. Foja 490.

31. Fojas 490 y 491.



*qué extenderse hasta mi persona, porque siempre actué de buena fe con la autorización y consentimiento de la Comunidad Nativa [...]”<sup>32</sup>.*

22. En ese sentido, a través del proveído admisibilidad y procedencia del recurso de apelación N° 021-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 06 de noviembre de 2018 (fs. 512), la Dirección de Fiscalización resolvió: i) admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamin La Torre Aranda contra la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS y, ii) elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 015-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>33</sup>, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR).
23. Por medio del escrito s/n con registro N° 201810362 presentado el 09 de noviembre de 2018 (fs. 516), el señor La Torre Aranda solicitó se realice audiencia de informe oral, a fin de exponer sus argumentos de defensa.
24. Mediante Cedula de Notificación N° 204-2018-OSINFOR-TFFS (fs. 518), que contiene lo consignado en el proveído N° 1 de fecha 15 de noviembre de 2018 (fs. 517), notificado el 19 de noviembre de 2018<sup>34</sup>, la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre comunicó la programación de la audiencia oral para el 05 de diciembre de 2018 a realizarse en la sede central del OSINFOR (sito: Avenida Javier Prado Oeste N° 692, Magdalena del Mar), a las 07:20 pm.
- EM 25. El 05 de diciembre de 2018, se realizó el informe oral solicitado, con la participación del abogado defensor Ernesto Romero Hipenza y el señor Benjamin La Torre Aranda; conforme consta en el Acta de Audiencia de Informe Oral de la misma fecha (fs. 520), exponiendo como argumentos de defensa que la resolución recurrida no valoró íntegramente los descargos efectuados (Min. 02:00), así como tampoco tuvo en cuenta el grado de participación en la comisión de los ilícitos administrativos (Min. 02:23) dado que la comisión del hecho ilícito fue responsabilidad de la Comunidad Nativa (Min. 3:18) y si, de ser el caso, existe responsabilidad solidaria estaría sería de manera voluntaria e interna con la comunidad nativa (Min 5:35).



32 Foja 491.

33 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**  
**“Artículo 32°.- Recurso de apelación**

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.”.

34 Es pertinente señalar que la referida cedula de notificación fue recibida por el señor Benjamin La Torre Aranda.



26. El 08 de enero de 2019, el señor Benjamín La Torre Aranda por medio del escrito s/n ingresado con registro N° 201900163 (fs. 522) varió sus domicilio procesal.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

27. Constitución Política del Perú.
28. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
29. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
30. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.
31. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
32. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
33. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
34. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

35. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
36. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>35</sup> concordante

35 Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre



con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>36</sup> modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. CUESTION PREVIA

37. Cabe acotar que el presente procedimiento versa en relación a la responsabilidad administrativa de la Comunidad Nativa Inpitato Cascada y de quien resultaría su responsable solidario, el señor Benjamin La Torre Aranda, respecto a la comisión de los ilícitos administrativos evidenciados y que fueron materia de imputación del presente procedimiento; en otras palabras, en el presente caso, se cuenta con dos actores – que si bien se encuentran intrínsecamente relacionados – pueden actuar de manera particular en el procedimiento.
38. En ese contexto, conforme se señaló en los considerandos diecinueve (19) y veinte (20) de la presente resolución, la Comunidad Nativa presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS, el cual fue declarado improcedente por extemporáneo mediante Resolución Directoral N° 456-2018-OSINFOR-DFFFS; no obstante ello, a la administrada le asistiría el derecho de contradicción frente a dicha resolución; es decir, que dicho actor se encontraba facultado a interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo.



39. Ante ello, es pertinente resaltar que la resolución que resuelve la reconsideración presentada fue notificada en el domicilio real de la Comunidad Nativa el 15 de noviembre de 2018 (sito: distrito de Pichanaki, provincia de Chanchamayo de la región Junín). Entonces, a partir del día siguiente de tal hecho la administrada se encontraba facultado a cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia dentro de los quince (15) días hábiles más el término de la distancia - al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana, conforme lo establece el inciso 144.1 del

---

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

36 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR**  
**Artículo 5°. Competencia**  
El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...).



artículo 144° del TZO de la Ley N° 27444<sup>37</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR.

40. Siendo ello así, corresponde tener presente el cuadro del término de la distancia aprobado mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, el cual contempla como término de la distancia para el domicilio en el cual se efectuó la notificación el plazo de cinco (05) días hábiles, el cual deberá ser adicionado al plazo otorgado.
41. Entonces, la administrada debía presentar el recurso de apelación ante el OSINFOR dentro del plazo de los 20 días hábiles; es decir, a más tardar el **13 de diciembre de 2018**; sin embargo, de la revisión del acervo documentario, se advierte que la administrada no presentó recurso de apelación contra lo resuelto por la primera instancia administrativa.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

42. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
  - a. Si el señor Benjamín La Torre Aranda resulta ser responsable solidario respecto a la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.
  - b. Si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VII.I. Si el señor Benjamín La Torre Aranda resulta ser responsable solidario respecto a la comisión de las infracciones previstas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI.

43. El señor La Torre Aranda manifestó en su recurso de apelación que la Administración lo sancionó “[...] sin tener en cuenta que por el solo hecho de haber adquirido los recursos forestales en especie y volúmenes declarados en las GTF, no me hacen responsable [...]”<sup>38</sup>. Aunado a ello, esgrimió como argumento de defensa que “[...] *el hecho que la Comunidad Nativa haya incumplido con la Legislación forestal y de*

37 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
“Artículo 144.- Término de la distancia.

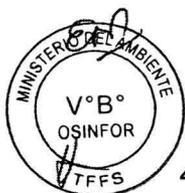
144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”

38 Foja 490.



*fauna silvestre no tiene por qué extenderse hasta mi persona, porque siempre actué de buena fe con la autorización y consentimiento de la Comunidad Nativa [...]*<sup>39</sup>.

44. Posteriormente, en la audiencia de Informe Oral, mencionó que la autoridad de primera instancia no tuvo en cuenta la participación de los hechos, dado que en virtud del contrato de compra-venta celebrado le correspondía la obligación de pagar por el recurso extraído y era la comunidad la encargada del aprovechamiento, el mismo que fue reconocido por la comunidad nativa como deficiente.
45. En concreto, el señor La Torre Aranda es de la opinión que no resulta suficiente la suscripción del contrato con la Comunidad Nativa para sindicarle responsabilidad solidaria respecto a la comisión de los ilícitos administrativos sancionados por la Dirección de Fiscalización.
46. De esa manera, el recurrente cuestiona la atribución de responsabilidad; al respecto, es pertinente acotar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>40</sup>, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.
47. Por ello, la Administración además de comprobarse la comisión de una acción u omisión constitutiva de infracción administrativa, debe establecer la existencia del nexo causal entre el hecho imputado y el accionar del administrado para luego, atribuir la responsabilidad administrativa y la sanción correspondiente; en otras palabras, la tramitación de un procedimiento sancionador debe seguirse única y exclusivamente con aquel que guarde responsabilidad sobre la norma vulnerada, situación que configura la comisión del ilícito administrativo sancionable.
48. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera necesario analizar si lo alegado por el recurrente referido a que él no resulta responsable de la comisión de los ilícitos administrativos imputados y que estos injustos sólo son atribuibles a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada – titular del título habilitante y quien ejecutó el derecho de aprovechamiento otorgado mediante Permiso para Aprovechamiento Forestal – exceptuando así, de responsabilidad.



*[Handwritten signature]*

39 Foja 491.

40 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



49. No obstante lo precedentemente mencionado, es imperativo señalar que es innegable la estrecha relación que guarda el principio de causalidad con el principio de culpabilidad – el cual, es exigible para que la potestad sancionadora sea ejercida legítimamente – dado que es en este último que la Ley establece el tipo de responsabilidad que le es atribuible al actor del injusto administrativo.
50. Como marco conceptual, es pertinente acotar que el principio de culpabilidad se encuentra recogido en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva<sup>41</sup>; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo dado que el dispositivo legal antes mencionado establece como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga<sup>42</sup>.
51. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>43</sup> (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III, el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma, que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales<sup>44</sup>. De acuerdo con el marco normativo



- 41 Cabe señalar que, la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.
- 42 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)  
**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".
- 43 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.**  
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".
- 44 **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.**  
**"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.**

expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

52. En esa línea de pensamiento, las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>45</sup>, la tala<sup>46</sup>, el despunte<sup>47</sup>, el trozado<sup>48</sup>, la extracción<sup>49</sup> y movilización<sup>50</sup>. Asimismo, el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso<sup>51</sup> - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
53. De esta manera, y sobre la base de lo antes expuesto, esta Sala concluye que la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el aprovechamiento no

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales”.

- 45 Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.
- 46 Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).
- 47 Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.
- 48 Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.
- 49 Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).
- 50 Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).
- 51 **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**  
“Artículo 28°.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente”.





sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal. Así, verificado el hecho constitutivo de infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias.

54. Cabe hacer la acotación de lo señalado por Guzmán Napurí<sup>52</sup> respecto a la responsabilidad objetiva: *“(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)”*. De igual manera, Gómez Apac<sup>53</sup> refiere que: *“la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa.”*
55. Habiéndose establecido que la responsabilidad administrativa que atañe al caso que nos ocupa es objetiva, aun corresponde a esta Sala elucidar si el señor Benjamín La Torre Aranda resulta ser responsable solidario – junto con la Comunidad Nativa Inpitato Cascada - de los hechos evidenciados por el OSINFOR.
56. En ese contexto, es necesario comprender todos los alcances de la responsabilidad solidaria, para lo cual, es necesario partir de su significado. Así, la Real Academia de la Lengua Española define, en sus múltiples acepciones la palabra “responsabilidad” como una *“Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal”*. Ahora bien, es menester señalar que en el ámbito de la asunción del pago de la obligación, nuestro sistema jurídico ha establecido la existencia de responsabilidad solidaria o subsidiaria<sup>54</sup>; siendo la primera, el tema central de la presente cuestión controvertida.
57. En relación al término “responsabilidad solidaria”, para CABANELLAS<sup>55</sup> significa: *“Actuación o responsabilidad total en cada uno de los titulares de un derecho o de*

52 Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

53 **El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú.** Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.

54 Es aquella responsabilidad que tiene carácter residual y exclusivo, cuya aplicación se dará si el deudor principal no satisficiera la obligación

55 Guillermo Cabanellas de Torres. (Undécima edición 1933). *Diccionario Jurídico Elemental*: Editorial Heliasta S.R.L..



los obligados por razón de un acto o contrato. Vínculo unitario entre varios acreedores, que permite a cada uno reclamar la deuda u obligación por entero, sean los deudores uno o más. Nexo obligatorio común que fuerza a cada uno de dos o más deudores a cumplir o pagar por la totalidad cuando le sea exigido por el acreedor o acreedores con derecho a ello.

58. Entonces, en materia civil, la responsabilidad solidaria es aquella en la concurren varias personas naturales o jurídicas – distintas al obligado principal - ante uno o varios sujetos que exigen – indistintamente a cualquiera de ellas - el cumplimiento de una obligación que ha sido legalmente adquirida.
59. En atención a lo antes expuesto, esta Sala es de la opinión que la responsabilidad administrativa solidaria es aquella que se irroga a un conjunto de administrados, siendo cada uno de ellos responsable de la totalidad de la sanción impuesta por la Administración, por lo tanto esta última puede exigir su cumplimiento a cualquiera; es decir, la responsabilidad solidaria está destinada a que los terceros respondan por su participación en los hechos investigados que podrían revestir infracción administrativa.
60. Sin embargo, la aplicación de la responsabilidad solidaria presenta como limitación para su aplicación, el estar establecida previamente como tal mediante ley o del documento que contiene la obligación<sup>56</sup>. Por su parte, la doctrina administrativa ha señalado que “[...] la Administración Pública no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente lo ha previsto.”<sup>57</sup>.



En ese contexto, corresponde a esta Sala dilucidar en el presente caso que nos ocupa si corresponde la aplicación de la responsabilidad solidaria en relación a la responsabilidad por la comisión de los ilícitos administrativos imputados por la Dirección de Línea.

62. Bajo esa línea de ideas, el numeral 249.2 del artículo 249° del TUE de la Ley N° 27444, estipula que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, éstas responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.

56 **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**

Carácter expreso de solidaridad

"Artículo 1183°.- La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa."

57 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2017. Tomo II p. 437.



63. Por su parte, el artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763<sup>58</sup>, establece que existe responsabilidad solidaria tanto del titular del título habilitante como del tercero que realice el aprovechamiento forestal por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.
64. En concordancia con el precepto legal antes citado, se tiene que el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI<sup>59</sup>, dispone que, cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad nativa o campesina y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato. De igual manera, es pertinente resaltar que el citado artículo *in fine* establece que el contrato debe contar con firmas legalizadas ante notario o juez de paz.
65. Conforme lo señalado en el considerando sesenta y uno (61) de la presente resolución, corresponde a esta Sala verificar que el señor Benjamin La Torre Aranda tenga la calidad de "responsable solidario" junto con la Comunidad Nativa Inpitato Cascada respecto a los ilícitos administrativos hallados durante el aprovechamiento del POA N° II, por lo que se procederá a analizar si se cumplen los presupuestos exigidos por el precepto administrativo antes citado.
66. En ese entender, como primer supuesto para la aplicación de la responsabilidad solidaria es la existencia de un contrato entre el titular del derecho de aprovechamiento y un tercero, conforme se aprecia del contrato de compra venta de especies maderables suscrito el 08 de enero de 2015 (fs. 378), donde se observa:



58

**Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**

**Artículo 83. Asistencia del Estado a las comunidades en contratos con terceros y responsabilidad solidaria de las partes**

A solicitud de la comunidad, el Estado, a través de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, asiste a la comunidad en la negociación de contratos con terceros, a través de lo siguiente:

- a) Provisión de información para que evalúe las condiciones del contrato.
- b) Verificación de que el contrato ha sido aprobado por la asamblea comunal.

Si la comunidad lo estima conveniente, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre remite copia del contrato al Serfor y a la correspondiente organización regional indígena.

Los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre

59

**Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI**

**"Artículo 58.- Responsabilidad solidaria de terceros en el aprovechamiento de recursos forestales en comunidades**

Cuando exista un contrato suscrito entre una comunidad campesina o una comunidad nativa y un tercero para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato, en el marco de lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley.

El contrato suscrito por la comunidad campesina o comunidad nativa y el tercero debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda, conforme a la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. Todo contrato con terceros debe ser alcanzado a la ARFFS en copia legalizada."

CONSTE POR EL PRESENTE DOCUMENTO UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE ESPECIES MADERABLES QUE OTORGA DE UNA PARTE EN CALIDAD DE **VENDEDOR LA COMUNIDAD NATIVA IMPITATO CASCADA**, UBICADO EN EL DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN; DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR SU JEFE DOÑA **ABELINDA MAYBEE SINACAY TOMAS** CON D.N.I. N° **41564150**, ESTADO CIVIL SOLTERA, DOMICILIADA EN LA CC.NN. IMPITATO CASADA, DEL DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN; Y DE OTRA PARTE EN CALIDAD DE "**COMPRADOR**" DON **BENJAMIN JAVIER LA TORRE ARANDA** CON D.N.I. N° **04318235**, ESTADO CIVIL CASADO, DOMICILIADO SITO EN LA AV. MARGINAL KM 71 SECTOR ZOTARARI, DEL DISTRITO DE PICHANAKI, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNIN; BAJO LAS SIGUIENTES CONDICIONES QUE SE DETALLAN A CONTINUACION:

67. En este punto, es necesario señalar que por parte de la Comunidad Nativa Inpitato Cascada actuó como jefa de la misma, la señora Abelinda Maybee Sinacay Tomas, cuya representación se encuentra sustentada en el nombramiento de la Directiva Comunal (Asiento A00009 de la Partida Registral N° 11000263 del Registro de Personas Jurídicas, obrante a foja 275 – por el periodo del 05/12/2013 al 04/12/2015) y en la vigencia de poder del libro de Comunidades del Registro de Personas Jurídicas (fs. 274).
68. Ahora, no todo contrato entre privados generaría la responsabilidad administrativa que preceptúa la Ley N° 29763, sino únicamente aquellos que tengan injerencia en el aprovechamiento del recurso forestal – como efectivamente se aprecia del contrato suscrito:

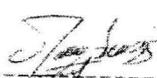
**SEGUNDO:** POR ESTE ACTO EL **VENDEDOR** TRANSPIERE A FAVOR DEL **COMPRADOR** A TITULO DE COMPRA VENTA LOS ARBOLES MADERABLES QUE EXISTEN EN EL INMUEBLE ANTES CITADO. LA EXTENSIÓN Y CANTIDAD SE DETERMINARA PREVIA EVALUACIÓN DEL INRENA Y SEGÚN PERMISO DE EXTRACCIÓN.-

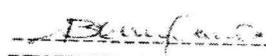


69. Por último, el precepto administrativo glosado, exige que dicho contrato se encuentra premunido de cierta formalidad como es la certificación de firmas ante notario público o juez de paz letrado; situación que se cumple en el presente caso:



CONFORMES LAS PARTES CON EL TENOR DE LAS CLAUSULAS QUE ANTECEDEN LO SUSCRIBEN EN LA CIUDAD DE PICHANAKI, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ENERO DEL 2015.-

  
ABELINDA MAYBEE SINACAY TOMAS

  
BENJAMIN J. LA TORRE

**CERTIFICO:** QUE LAS FIRMAS Y HUELLAS DACTILARES QUE ANTECEDEN SON AUTENTICAS DE DOÑA ABELINDA MAYBEE SINACAY TOMAS CON D.N.I. N° 41564150 Y DON BENJAMIN JAVIER LA TORRE ARANDA CON D.N.I. N° 04318235; A QUIENES E IDENTIFICAD DE ACUERDO A LEY.- EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA SOLO LAS FIRMAS E IMPRESIONES DACTILARES DEL INDICE DERECHO, ASUMIENDO LOS OTORGANTES LA TOTAL RESPONSABILIDAD POR EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO.- DOY FE. PICHANAKI, 08 DE ENERO DEL 2015.-



70. De lo antes señalado, esta Sala concluye que el contrato de compra venta suscrito entre la Comunidad Nativa y el señor La Torre Aranda cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 58° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, siendo oponible a los intervinientes. Por ende, el recurrente tiene la calidad de "responsable solidario" conforme lo establece la Ley.
71. Establecido lo anterior, es pertinente aclarar que la responsabilidad solidaria no está referida únicamente a quien realiza el aprovechamiento forestal sino que, en palabras de Parada Vázquez, quien señala que la ley regula un supuesto de responsabilidad administrativa *in vigilando*, puesto que el supuesto de hecho se refiere a las personas físicas o jurídicas que tienen el deber de prevenir el incumplimiento por otras de las obligaciones impuestas por la Ley<sup>60</sup>. Aunado a lo anterior, se tiene que para Nieto García "la responsabilidad objetiva se da en los supuestos de solidaridad, subsidiariedad y garantía"<sup>61</sup>.
72. De lo antes vertido, esta Sala es de la opinión que, en el caso que nos ocupa, la responsabilidad objetiva es aplicable en los supuestos de solidaridad; en consecuencia, no es un elemento para determinar la responsabilidad el grado de participación en la comisión de los hechos, dado que los intervinientes (titular del derecho como el tercero) guardan responsabilidad por el cumplimiento de la Legislación Forestal y que el aprovechamiento se realice acorde con los criterios de sostenibilidad y en los términos propuestos en el instrumento de gestión presentado.



60 Vid. Parada Vázquez, José Ramón. Régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común: estudio, comentarios y texto de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. 2da edición, Marcia Pons, Madrid, 1999. Pág. 413.

61 Nieto García, Alejandro. *Derecho administrativo Sancionador*. 4ta edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2005. Pág. 436

73. Ahora bien, acreditada la situación del señor La Torre Aranda como responsable solidario de la Comunidad Inpitato Cascada respecto a las acciones ejecutadas durante la vigencia del POA II, es pertinente recalcar que la responsabilidad administrativa recaída en los intervinientes se encuentra sustentada en la diligencia realizada del 25 al 28 de junio de 2016, analizada por el Informe de Supervisión N° 172-2016-OSINFOR/06.2.1 del 12 de julio de 2016, donde se señala:

**"9. ANÁLISIS<sup>62</sup>**

(...)

**9.2. De la implementación del POA**

**9.2.1. Aprovechamiento**

(...)

**C. Movilización de volúmenes de madera:**

A continuación, se presenta el cuadro comparativo del volumen movilizado según el Record de Producción de fecha 02 de marzo de 2016, emitido por el Servicio Nacional Forestal y de fauna Silvestre – SERFOR – Pichanaki y el volumen supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis.

(...)

Cuadro 17. Comparación entre el volumen movilizado, Record de Producción y el volumen evaluado en campo.

Especies	Aprovechables Aprobados			Total Movilizado			Programados a Supervisar			Árboles Aprovechables Supervisados en Campo										Volumen injustificado		
	N° Árb	Vol. (m³)	Vol. (m³)	%	N° Árb.	Vol. (m³)	En pie		Tocón		Tumbado		Caido Natural		Mal identificados		No existe		Inaccesible			
							N° Árb	Vol. (m³)	N° Árb	Vol. (m³)	N° Árb	Vol. (m³)	N° Árb	Vol. (m³)	N° Árb	Vol. (m³)	N° Árb	Vol. (m³)	N° Árb		Vol. (m³)	N° Árb
<i>Cariniana domestica</i> (Cachimbo)	-	461.49	461.49	100	134	481.486	9	34.533	7	35.58	0	0	0	0	0	0	96	21	1	0	0	425.51
<i>Cedrela montana</i> (Cedro virgen)	-	28.96	28.96	100	8	28.964	2	11.605	2	3.752	1	3.02	0	0	0	0	0	2	0	0	0	25.208
<i>Ceiba pentandra</i> (Huimba)	-	64.09	64.08	99.98	10	64.085	9	64.083	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	64.08
<i>Clarisia racemosa</i> (Tulpay)	-	159.82	159.82	100	49	159.817	28	74.029	8	28.968	2	10.537	1	2.042	0	0	6	4	0	0	0	130.851
<b>Total</b>	-	<b>714.36</b>	<b>714.35</b>	<b>99.99</b>	<b>199</b>	<b>714.352</b>	<b>48</b>	<b>184.230</b>	<b>16</b>	<b>68.301</b>	<b>3</b>	<b>13.567</b>	<b>1</b>	<b>2.042</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>102</b>	<b>28</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>646.049</b>

Fuente: Record de Producción y datos de campo

Nota: para el análisis del volumen de los árboles movilizados, se utilizaron los datos del POA.

Del aprovechamiento de la especie *Cariniana domestica* (cachimbo); según el record de Producción el titular reportó la movilización de 461.49 m<sup>3</sup>, que representa el 100% del volumen aprobado (461.49 m<sup>3</sup>), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 134 árboles (100% de lo declarado) de los cuales se halló 9 en pie bien identificados, 96 en pie mal identificados, 21 no existen, 1 no se evaluó por inaccesible y 7 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen 35.580 m<sup>3</sup> según POA, Por consiguiente, existe una diferencia de 425.91 m<sup>3</sup> de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Record de Producción; es decir, provienen de árboles no autorizados.

Por otro lado, cabe precisar que de los 96 árboles mal identificados, 64 se encontraron en pie, 2 tumbados y 30 en tocón, con un volumen de 115.493 m<sup>3</sup> de acuerdo a sus datos del POA 02, que corresponde a: 51.281 m<sup>3</sup> *Anthodiscus* sp., 6.390 m<sup>3</sup> *Ladenbergia* sp., 2,205 m<sup>3</sup> *Diploon cuspidatum*, 7.641 m<sup>3</sup> *Prunus* sp., 2.833 m<sup>3</sup> *Ficus* sp., 5.628 m<sup>3</sup> *Juglans neotropica*, 1.853 m<sup>3</sup> *Calophyllum*



Handwritten signature.



*brasiliensis*, 3.267 m<sup>3</sup> *Fabaceae* sp., 2.501 m<sup>3</sup> *Cespedesia* sp., 7.372 m<sup>3</sup> *Buchenavia* sp., 3.44 m<sup>3</sup> sin identificar, 1.935 m<sup>3</sup> *Pseudolmedia laevis*, 4.571 m<sup>3</sup> *Guarea* sp., 2.718 m<sup>3</sup> *Paulsenia armata*, 1.864 m<sup>3</sup> *Virola pavoni*, 6.833 m<sup>3</sup> *Sponia* sp., y 3.160 m<sup>3</sup> *Hymanaea* sp.

Del aprovechamiento de la especie *Cedrela montana* (Cedro virgen); según el Record de Producción el titular reportó la movilización de 28.96 m<sup>3</sup>, que representa el 100% del volumen total aprobado (28.96 m<sup>3</sup>), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 6 árboles (100% de lo declarado), de los cuales se halló 2 en pie, 1 tumbado, 2 no existen y 1 se encontró movilizado (tocón) con un volumen 3.752 m<sup>3</sup> según POA. Por consiguiente, existe una diferencia de 25.208 m<sup>3</sup> de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Record de Producción, es decir, provienen de árboles no autorizados.

Del aprovechamiento de la especie *Ceiba pentandra* (Huimba); según el Record de Producción el titular reportó la movilización de 64.08 m<sup>3</sup>, que representa el 99.98% del volumen total aprobado (64.09 m<sup>3</sup>), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 10 árboles (100% de lo declarado), de los cuales se halló 09 en pie y 1 no existe. Por consiguiente, los 64.08 m<sup>3</sup> de madera, no justifican su movilización según el reporte del Record de Producción, es decir, provienen de árboles no autorizados.

Del aprovechamiento de la especie *Clarisia racemosa* (Tulpay); según el Record de Producción el titular reportó la movilización de 159.82 m<sup>3</sup>, que representa el 100% del volumen total aprobado (159.82 m<sup>3</sup>), en tanto, producto de la supervisión de campo, se verificó un total de 49 árboles (100% de lo declarado), de los cuales se halló 28 en pie, 2 tumbados, 1 caído natural, 6 mal identificados, 4 no existen y 8 se hallaron movilizados (tocones) con un volumen 28.969 m<sup>3</sup> según POA. Por consiguiente, existe una diferencia de 130.851 m<sup>3</sup> de madera que el titular no justifica su movilización según el reporte del Record de Producción, es decir, provienen de árboles no autorizados.

Por otro lado, cabe precisar que, de los 6 árboles mal identificados, 4 se encontraron en pie y 2 en tocón con un volumen de 6.776 m<sup>3</sup> de acuerdo a sus datos del POA 02, que corresponde; 4.307 m<sup>3</sup> de *Ocotea* sp., y 2.469 m<sup>3</sup> de *Protium* sp.

(...)

#### 10. CONCLUSIONES<sup>63</sup>

De acuerdo a los resultados obtenidos de la Supervisión al Plan Operativo Anual 02 del Permiso Forestal N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09, en función a los indicadores de verificación, se concluye lo siguiente:

(...)

**10.5.** En el área del POA 02, existen evidencias de haberse realizado aprovechamiento forestal, al observarse 16 árboles en tocón, además de viales por donde fue trasladado el producto forestal.

**10.6.** Respecto al record de Producción, existe un volumen injustificado de 646.049 m<sup>3</sup>, correspondientes a las especies; *Cariniana domesticata* "Cachimbo" (425.910 m<sup>3</sup>), *Cedrela montana* "Cedro virgen" (25.208), *Ceiba pentandra* "Huimba" (64.080 m<sup>3</sup>) y *Clarisia racemosa* "Tulpay" (130.851 m<sup>3</sup>).

**10.9.** Existe la extracción no autorizada de 32 árboles no autorizados con un volumen de 122.269 m<sup>3</sup> que pertenecen a las especies; 4.307 m<sup>3</sup> de *Ocotea* sp., y 2.469 m<sup>3</sup> de *Protium* sp, 51.281 m<sup>3</sup> *Anthodiscus* sp., 6.390 m<sup>3</sup> *Ladenbergia* sp., 2,205 m<sup>3</sup> *Diploon cuspidatum*, 7.641 m<sup>3</sup> *Prunus* sp., 2.833 m<sup>3</sup> *Ficus* sp., 5.628 m<sup>3</sup> *Juglans neutropica*, 1.853 m<sup>3</sup> *Calophyllum brasiliensis*, 3.267 m<sup>3</sup> *Fabaceae* sp., 2.501 m<sup>3</sup> *Cespedesia* sp., 7.372 m<sup>3</sup> *Buchenavia* sp., 3.44 m<sup>3</sup> sin identificar, 1.935 m<sup>3</sup> *Pseudolmedia laevis*, 4.571 m<sup>3</sup> *Guarea* sp., 2.718 m<sup>3</sup> *Paulsenia armata*, 1.864 m<sup>3</sup> *Virola pavoni*, 6.833 m<sup>3</sup> *Sponia* sp., y 3.160 m<sup>3</sup> *Hymanaea* sp. (...).

74. De lo expuesto, a partir de los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, tales como son: las actas de inicio<sup>64</sup> y finalización de la supervisión<sup>65</sup>, el formato de evaluación de campo<sup>66</sup>, el Informe de Supervisión y el balance de extracción-, se ha acreditado de manera objetiva la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; en otras palabras, se comprobó la extracción no autorizada de 768.318m<sup>3</sup> (cuyo detalle se consignó en el Cuadro n° 01 de la presente resolución); así como, facilitó -a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal- el transporte de recursos forestales del volumen de 646.049m<sup>3</sup>, provenientes de extracciones no autorizadas.



Entonces, lo alegado por el señor La Torre Aranda en cuanto la aplicación del criterio de personalidad de los hechos y que él no resulta responsable de la comisión de las infracciones administrativas debe ser desestimado, por no encontrarse a derecho, resultando responsable conjuntamente con la Comunidad Nativa Inpitato Cascada por las acciones cometidas durante la ejecución del POA II que configuran infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre.

## VII.II. Si la resolución apelada se encuentra debidamente motivada.

76. El señor La Torre Aranda en su escrito de apelación, respecto al punto *sub examine*, esencialmente alega que la resolución recurrida carece de fundamentación y de una

<sup>64</sup> Fojas 44 y 45.

<sup>65</sup> Fojas 46 a 48.

<sup>66</sup> Fojas 58 a 65.



debida motivación al no haber valorado íntegramente los fundamentos que esgrimió en sus descargos.

77. En relación a lo señalado precedentemente, corresponde indicar que el numeral 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en concordancia con el artículo 6° de la mencionada norma<sup>67</sup>, establece que el acto administrativo debe estar motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido, la motivación deberá ser expresa, a través de una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, pudiendo sustentarse los hechos en dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, no siendo admisibles como motivación las fórmulas generales o vacías de fundamentación que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
78. Entonces, se colige que la motivación exige la justificación de la decisión adoptada por parte de la Autoridad Administrativa en un caso concreto, implica la exposición de los hechos debidamente probados y su relación con la norma que contiene la obligación cuyo incumplimiento es materia de imputación, ello como garantía del debido procedimiento administrativo y a fin de acreditar la correcta asunción de responsabilidad.
79. En relación a ello, el autor Santy Cabrera ha señalado que *"(...) las entidades tienen la obligación de motivar sus decisiones, por ser un requisito de validez de todo acto administrativo, el cual permite al administrado poder tomar conocimiento claro y real de los alcances de sus pronunciamientos; de tal manera que al conocer las razones*

67 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo**, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

(...)"



en las cuales se fundamentó la decisión adoptada, pueda ser cuestionada a través del ejercicio del derecho de defensa<sup>68</sup>. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en diversas sentencias que la falta de motivación o una motivación insuficiente de una actuación administrativa constituyen una circunstancia contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo<sup>69</sup>.

80. Por su parte, el autor Juan Carlos Morón Urbina desarrolla este principio, en el extremo de obtener una decisión motivada y fundada en derecho, señalando lo siguiente:

**“Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.**

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse<sup>70</sup>.

81. En ese contexto, se han dispuesto algunos alcances sobre la exigencia de la motivación de las resoluciones en el ámbito de la actuación de la Administración Pública. Así, los numerales 1.2 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establecen dos reglas vinculadas a la motivación. En primer lugar, la obligación de la motivación en las decisiones que tome la Administración Pública, conforme al principio del debido procedimiento; en segundo lugar, se dispone -como requisito previo a la motivación- la obligación de verificar plenamente los hechos que sustentan la decisión adoptada por la Administración Pública, conforme al principio de verdad material<sup>71</sup>.



68 SANTY CABRERA, Luiggi. *La exigencia inherente al acto administrativo: la motivación*. En: Revista Actualidad Gubernamental No. 84, octubre 2015, p. X-2.

69 Sentencias recaídas en los expedientes N° 00632-2013-PA/TC y N° 03387-2013-PA/TC.

70 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. Pág. 67.

71 Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...).

(...)



82. Asimismo, el numeral 5.4 del artículo 5° de la norma referida en el considerando anterior, dispone que "(...) el contenido del acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas por los administrados (...)". En ese sentido, según Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)"<sup>72</sup>.
83. En ese entender, el debido procedimiento administrativo implica, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, así como a obtener una decisión motivada y fundada en derecho por parte de la autoridad. Por ello, los argumentos y medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida; es decir, con criterios objetivos y razonables y así garantizar un pronunciamiento de conformidad con la garantía antes mencionada.
84. Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco normativo y la doctrina, este Tribunal Administrativo considera pertinente y prioritario establecer si en el presente procedimiento se han aplicado correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa<sup>73</sup>.

---

**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"

72 MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

73 Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, Fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.



85. En esa línea de ideas, considerando que el señor La Torre Aranda en el presente procedimiento por medio de los escritos presentados formuló hasta en dos oportunidades sus argumentos de defensa, los cuales destinados a contradecir lo imputado por la Administración, esta Sala considera pertinente analizar si la Dirección de Fiscalización en la resolución impugnada emitió pronunciamiento, respecto a los argumentos contenidos en los escritos de descargo presentados, a efectos de establecer si se ha actuado conforme a derecho.
86. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS, se observa que la Dirección de Fiscalización en los considerandos veinticuatro (24) y cincuenta y tres (53) realizó un resumen de los argumentos expuestos por el señor Benjamin La Torre, procediendo a evaluar y analizar los mismos, tal como se observa a continuación:

**Análisis realizado por la Dirección de Fiscalización respecto de los argumentos del señor La Torre Aranda**

Extracto del escrito con Registro N° 201805806 (fs. 430), recibido el 04 de julio de 2018	Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS
<p><b>Argumento N° 01:</b></p> <p>El señor La Torre Aranda indicó que: "De acuerdo a lo establecido en el numeral 5 del artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444 y en mérito a la imputación de cargos efectuada en la Resolución Sub Directoral N° 129-2018-OSINFOR-SDFPAFFS, de fecha 18 de mayo de 2018, se me comprometo como responsable solidario en relación a los cargos objeto de imputación sin que se cumpla con los presupuestos legales pertinentes"<sup>74</sup>.</p>	<p><b>Considerando N° 25, primera viñeta<sup>75</sup>:</b></p> <p>"[...] corresponde señalar que <u>la integración del señor Benjamín Javier La Torre Aranda al presente PAU como responsable solidario con la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, es consecuencia de la disposición establecida en el artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el cual dispone que los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades nativas o campesinas por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.</u></p> <p>Asimismo, el artículo 58° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, dispone que <u>cuando exista un contrato suscrito ente una comunidad nativa o campesina y un tercero, para el aprovechamiento de los recursos forestales, el tercero es responsable solidario respecto de las obligaciones o los compromisos asumidos en dicho contrato. Asimismo, señala que el contrato suscrito por la comunidad nativa o campesina y el tercero, debe tener las firmas legalizadas de las partes, ante notario o juez de paz, según corresponda.</u></p> <p><u>Cabe señalar que en el presente caso [...] se han cumplido los presupuestos legales pertinentes para ser considerado como responsable solidario en el presente PAU, incorporación que guarda estricto cumplimiento con lo dispuesto por el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, mediante</u></p>



74 Foja 431.

75 Foja 464 reverso.



	Resolución N° 212-2017-OSINFOR-TFFS-I, de fecha 07 de diciembre de 2017. (Subrayado agregado)
<p><b>Argumento N° 02:</b></p> <p>El señor La Torre Aranda argumenta que: “[...] la comunidad nativa reconoce que el documento o expediente de gestión desde un inicio tuvo falencias; esto es que existe errores en la formulación del expediente, tales como error en el inventario forestal, errores en la identificación de especies y errores en la ubicación de los individuos objeto de extracción. Siendo así dicha Comunidad expresamente ha aceptado las responsabilidades en ese sentido genérico; pero que dichos errores es atribuible al profesional o consultor encargado de la formulación del PGMF y POA, respectivo; empero en el presente PAU no se le comprende a dicho profesional”<sup>76</sup>.</p> <p>Seguidamente, anota que: “[...] la Comunidad Nativa de Enpitato Cascada (sic), se ha valido de instrumentos de gestión elaborados por Ingeniero Forestal [...] siendo que los cargos materia de imputación, no han sido cometidos por el recurrente y que la extracción ha sido ordenada y supervisada por personal técnico de la Comunidad Nativa [...]”<sup>77</sup>.</p>	<p><b>Considerando N° 25, segunda viñeta<sup>78</sup>:</b></p> <p>“[...] el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR ha precisado, en el considerando 53 de la Resolución N° 212-2017-OSINFOR-TFFS-I, lo siguiente: “(...) el OSINFOR no es competente para determinar la responsabilidad del consultor forestal que participó en la elaboración del documento de gestión consignando información carente de veracidad, sin embargo, ello no impide que comunique de tales hechos a las autoridades competentes para que actúen de acuerdo a su competencia”. En ese sentido, en el presente PAU se ha cumplido dicha disposición al remitir al SERFOR y a la ATFFS Selva Central, la Resolución Sub Directoral N° 129-2018-OSINFOR-SDFPAFFS, en el que se evidenció, entre otros hechos, que el POA N° 02 suscrito por la Ing. Shellan Margot Vilcahuamán Velarde (reg. CIP N° 88192 y Reg. consultor N° 468), presenta información carente de veracidad. Dicha resolución fue remitida a las citadas autoridades mediante los Oficios N° 543-2018-OSINFOR/08.2.2 y N° 547-2018-OSINFOR/08.2.2, respectivamente.”.</p>
<p><b>Argumento N° 03:</b></p> <p>El señor La Torre Aranda sostiene que: “Es inconstitucional el sentido interpretativo que excluye del tipo cualquier referencia a la responsabilidad o culpabilidad del sujeto. Por lo tanto, los jueces no pueden condenar, [...] sin tomar en cuenta el análisis de su culpabilidad. El principio de culpabilidad es una garantía y al mismo tiempo un límite a la potestad punitiva del Estado [...]”<sup>79</sup>.</p> <p>Posteriormente, agrega que: “En el presente PAU no se ha identificado el verbo rector de la</p>	<p><b>Considerando N° 25, tercera y cuarta viñeta<sup>81</sup>:</b></p> <p>“[...] la responsabilidad objetiva sí es reconocida en el derecho administrativo sancionador, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, al declarar que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad objetiva. En ese sentido, la Ley General del Ambiente en el artículo 144° establece que <u>la responsabilidad por el aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, es objetiva.</u></p>



- 76 Fojas 431 y 432.
- 77 Foja 434.
- 78 Foja 465.
- 79 Foja 434.
- 81 Fojas 465 a 466.

<p>conducta infractora atribuible al recurrente, dado que en la relación de los hechos mi participación ha sido el de haber adquirido los recursos forestales en especie y volúmenes declarados en las GTF, no siendo responsable de las infracciones tipificadas; por cuanto la existencia de diferenciales y/o cantidades no justificadas en contraste con los volúmenes aprobados, no es de mi responsabilidad; por lo tanto conforme a la naturaleza de las obligaciones solidarias, este debe ser precisada en relación al verbo rector de la conducta infractora atribuida; por lo que en el caso en concreto no se ha determinado con exactitud que conducta infractora en concreto se me está atribuyendo, dado la pluralidad de participación e intervención<sup>80</sup>.</p>	<p>[...] en el presente caso, <u>al evidenciarse el incumplimiento de la normativa forestal</u>, determinada por la constatación en campo del aprovechamiento de individuos no autorizados y la suscripción de un contrato que disponía el aprovechamiento forestal a favor del señor Benjamín Javier La Torre Aranda (contrato que se encuentra revestido con las formalidades legales establecidas por ley), <u>se colige la responsabilidad solidaria del referido tercero con la Comunidad Nativa Inpitato Cascada</u>.</p> <p>[...] <u>el "Contrato de Compra Venta de Especies Maderables" (fs. 378) facultaba al señor Benjamín Javier La Torre Aranda a realizar la extracción de las especies maderables aprobadas en el POA [...]</u></p> <p>Por tanto, <u>la participación del mencionado tercero no sólo fue el de haber adquirido recursos forestales, tal como señala en sus descargos, sino que de acuerdo al referido contrato, el señor Benjamín Javier La Torre Aranda participó de la extracción de recursos forestales, configurándose así el tipo recogido en el artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre [...]</u>". (Subrayado agregado).</p>
<p><b>Extracto del escrito con Registro N° 201807694 (fs. 452), recibido el 27 de agosto de 2018</b></p>	<p><b>Análisis expuesto en la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS</b></p>
<p><b>Argumento N° 01:</b></p> <p>El señor La Torre Aranda aduce que: "[...] en el presente caso para el administrado que, sin intervenir materialmente, se ve inmerso en la dirección de actuaciones sancionadoras frente a su persona, en base al establecimiento de la solidaridad como mecanismo de determinación de la responsabilidad. [...] Sobre la intransferibilidad del título habilitante; como se determina la proporcionalidad de la responsabilidad; dado que la responsabilidad solidaria no atiende a la menor o mayor participación en la comisión de la infracción. El informe omite el análisis de ello"<sup>82</sup>.</p>	<p><b>Considerando N° 53, literal b) segundo párrafo<sup>83</sup>:</b></p> <p>"[...] <u>la norma no contempla diferencias respecto a la menor o mayor participación del tercero en el aprovechamiento del recurso forestal, ya que de acuerdo al artículo 83° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, los terceros que realicen aprovechamiento forestal en tierras comunales son responsables solidarios con las comunidades por el debido cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.</u>" (Subrayado agregado).</p>
<p><b>Argumento N° 02:</b></p> <p>El señor La Torre Aranda manifiesta que es la Comunidad Nativa quien ostenta la calidad de titular del título habilitante y por ende no es</p>	<p><b>Considerando N° 53, literal a) segundo y tercer párrafo<sup>85</sup>:</b></p> <p>"[...] <u>el error en la identificación de especies o en la ubicación de los individuos objeto de extracción, no ha sido imputado</u></p>



- 80 Foja 434.
- 82 Foja 455.
- 83 Foja 470.
- 85 Foja 470.



<p>posible que se le impute la comisión del ilícito administrativo, más aún si se tiene en cuenta que:” Partiendo del hecho aceptado de la existencia de errores en la formulación del expediente, tales como error en el inventario forestal, errores en la identificación de especies y errores en la ubicación de los individuos objeto de extracción. Es claro que en dicho extremo esta infracción es atribuible a la Comunidad; error que ha sido trasladado al recurrente, por cuanto se ha extraído, los individuos indicados en el documento de gestión, con directa intervención de personal de la comunidad; extremo no evaluado [...]”<sup>84</sup>.</p>	<p><u>como infracción a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, por lo que tampoco ha sido imputado al tercero. Asimismo, cabe destacar que tanto en la Resolución Sub Directoral N° 129-2018-OSINFOR-SDFPAFFS, como en el Informe Final de Instrucción N° 126-2018-OSINFOR/08.2.2, no se ha omitido el análisis de la responsabilidad de la comunidad en la extracción de recurso forestal no autorizado así como en la utilización de la documentación aprobada por la autoridad forestal para amparar la extracción y/o comercialización de dicho recurso; sin embargo, <u>al verificarse que el tercero (en virtud al contrato) estuvo facultado para realizar aprovechamiento forestal en el área del POA N° 02 materia del presente PAU, por lo que resulta responsable solidario con la comunidad.</u>” (Subrayado agregado).</u></p>
<p><b>Argumento N° 03:</b></p> <p>El señor La Torre Aranda esgrime como argumento que: “[...] para el ejercicio de la potestad sancionadora las autoridades administrativas competentes deben identificar con precisión y concordar el verbo rector de la conducta infractora con la persona que ejerce la acción. [...]. Por consiguiente en el presente PAU no se ha identificado el verbo rector de la conducta infractora atribuible al recurrente; dado que en los hechos mi participación ha sido el de haber adquirido los recursos forestales en especie y volúmenes declarados en las GTF, no siendo responsable de las infracciones tipificadas; por cuanto la existencia de diferenciales y/o cantidades no justificadas en contraste con los volúmenes aprobados, no es de mi responsabilidad [...]”<sup>86</sup>.</p>	<p><b>Considerandos N° 53, literal d)<sup>87</sup>:</b></p> <p>“[...] <u>la imputación efectuada al tercero en el desarrollo del presente PAU y que está recogido tanto en la precitada resolución sub directoral como en el Informe Final de Instrucción N° 126-2018-OSINFOR/08.2.2, <u>obedece a su participación en calidad de responsable solidario en la extracción de recursos forestales sin autorización y utilizar los documentos aprobados por la autoridad forestal para amparar la extracción y/o transporte de dicho recurso.</u></u>” (Subrayado agregado).</p>

em



87. De lo expuesto, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFSS, la Dirección de Fiscalización desvirtuó legalmente cada uno de los argumentos expuestos por el señor La Torre Aranda en sus escritos de descargos al inicio del PAU y al Informe Final de Instrucción, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para eximirlo de responsabilidad, sino por el contrario, de los actuados se acreditó la condición de responsable solidario del recurrente, configurándose así lo establecido en el artículo 83° de la Ley N° 29763.
88. En tal sentido, dado que la Dirección de Fiscalización motivó debidamente su decisión, dando respuesta a todas las cuestiones planteadas por el recurrente, esta

84 Foja 455.  
86 Foja 455.  
87 Foja 471.

Sala concluye que en el presente PAU se han evaluado correctamente los descargos presentados tanto a la resolución que dio inicio al presente procedimiento administrativo, como al Informe Final de Instrucción; de modo tal que el argumento expuesto será desestimado.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y sus modificaciones; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, y sus modificatorias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Benjamin La Torre Aranda, responsable solidario de la Comunidad Nativa Inpitato Cascada titular del Permiso para el aprovechamiento de productos forestales con fines de comercialización a mediana escala en bosques de comunidades nativas y campesinas en selva N° 12-SEC/P-MAD-A-061-09, contra la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 279-2018-OSINFOR-DFFFS, la misma que resolvió sancionar a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada y como responsable solidario al señor Benjamin La Torre Aranda, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 137.3 del artículo 137° del Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI detectadas durante la ejecución del derecho de aprovechamiento del POA II, e impuso una multa ascendente a 8.412 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma.

**Artículo 3°.-** El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.





**Artículo 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la Comunidad Nativa Inpitato Cascada, al señor Benjamin La Torre Aranda, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre – Selva Central.

**Artículo 5°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 015-2017-02-03-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**